LEY 16 DE 1978

LEY 16 DE 1978

(OCTUBRE 23)

Por la cual la Nación destina una partida con el fin de fomentar el Desarrollo Regional en las diferentes secciones del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación destinará una partida hasta de novecientos millones de pesos ($900.000.000.00) para la vigencia fiscal de 1978, con destino al fomento del desarrollo regional en las diferentes secciones del país, en la siguiente forma:

Ministerio de Gobierno

Aportes para atender obras de Acción comunal hasta por la suma de $ 391.604.000

Ministerio de Justicia

Para sostenimiento de obras y establecimientos de justicia, hasta la suma de 540.000

Ministerio de Defensa

Para obras varias y Juntas de Defensa Civil, hasta la suma de 1.775.000

Aportes para el fomento agropecuario, hasta la suma de 7.645.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Aportes para atender el sostenimiento y obras de asociaciones de trabajadores hasta la suma de

30.943.000

Ministerio de Salud

Aportes para Salud Pública, hasta la suma de 37.363.000

Ministerio de Desarrollo Económico

Aportes para el desarrollo económico hasta la suma de 12.489.000

Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil

Aportes para obras aeronáuticas, hasta por la suma de 100.000

Ministerio de Minas y Energía

Aportes para obras energéticas, hasta por la suma de 16.344.000

Ministerio de Educación Nacional

Aportes para el desarrollo de la educación y la cultura 343.671.000

Ministerio de Obras Públicas y Transporte

Aportes para el desarrollo regional de obras públicas, hasta por la suma de 57.526.000

ARTICULO 2º.-Facúltese al Gobierno para que, hasta el 15 de diciembre de 1978 distribuya los aportes mencionados en el articulo 1º de esta ley con estricta sujeción a las apropiaciones del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia fiscal de 1978.

Esta distribución deberá hacerla a entidades que realicen programas de desarrollo regional y efectúe las operaciones

presupuestales necesarias al cumplimiento de la presente Ley,

Parágrafo. Así mismo el Gobierno Nacional queda facultado para establecer los requisitos que deben reunir las entidades beneficiadas, para el cobro de dichos aportes.

ARTICULO 3º.-La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALVARO LEYVA DURAN, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, octubre 23 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 15 DE 1978

LEY 15 DE 1978

(OCTUBRE 17)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978, por $ 3.401.676.162.83

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adicionase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1978 en la cantidad de tres mil cuatrocientos un millones seiscientos setenta y seis mil ciento sesenta y dos pesos con ochenta y tres centavos ($3.401.676.162.83) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 29 de 1978 expedido por el Contralor General de la República se incorporará al siguiente numeral:

Debido a lo extenso de esta Ley se omite su publicación y se informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No. 35126 de Octubre 27 de 1978. Pág. 289.

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALVARO LEYVA DURAN, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 17 de septiembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 14 DE 1978

LEY 14 DE 1978

(OCTUBRE 11)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para ceder unas regalías al Departamento de la Guajira y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver la Ley 32 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el numeral 12 del articulo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente Ley, para ceder al Departamento de la Guajira el valor de las regalías que corresponden a la Nación por concepto de la producción de los yacimientos de gas que se generan en dicho Departamento.

ARTICULO 2º.-Los dineros provenientes de las regalías de que trata el articulo anterior serán entregados al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Fondo Vial Nacional, con destinación exclusiva a la construcción, reconstrucción, rectificación y pavimentación de la carrera San Juan del Cesar- Riohacha, obra que se hará por conducto de dicho Ministerio.

ARTICULO 3º.-El término de la cesión a que se refiere el articulo 2º del presente proyecto será de cinco años.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, 11 de octubre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra. El Ministro de Minas y Energía, Alberto Vásquez Restrepo. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

LEY 13 DE 1978

LEY 13 DE 1978

(OCTUBRE 11)

Por la cual se califica un hecho histórico y se concede una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Califícase como acción distinguida de valor la realizada por los defensores del Puerto de “Calderón”, sobre el río Putumayo, el día 16 de abril de 1933.

ARTICULO 2º.-Autorízase a los descendientes de tales abnegados servidores de la patria, o a quienes interese, para inscribir en sus tumbas expresiones alusivas a la finalidad de la presente Ley.

ARTICULO 3º.-Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, 11 de octubre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.